

RES. EXENTA D.J. N° 114-269-2020

ROL N° 171-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 04 de diciembre de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Decreto Supremo N° 1.937, del 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 53, 54,55, todas de 2015, y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-608-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-608-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**.

Segundo) Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, se notificó al sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**., la resolución individualizada en el Considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 114-024-2020, se tuvo por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 05 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 113-608-2019, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- En particular a lo indicado en el Título VI, numeral ii), en relación a la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple el contenido mínimo exigido por la normativa y que el mismo se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2019, de fecha 17 de julio de 2019, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dicho antecedente no cumpliría con la normativa vigente, pues carecería del contenido básico exigido y, además no se encontraría actualizado.

Este hecho, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento precitado, donde se describe el hallazgo infraccional, todo lo cual fue reproducido, de manera íntegra en la formulación de cargos.

A este respecto el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, no contradice la existencia de los hallazgos infraccionales, señalando por lo demás *"Se modificara a la brevedad los puntos que aparecen contradictorios o desactualizados del Manual que cumpla con las indicaciones de la circular 49, y la mas estricta observación a los cambios legales de la compañía tanto en el cambio o eliminación de direcciones como de oficial de cumplimiento"* (sic)

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, éste no controvierte el cargo formulado en cuanto al cumplimiento efectivo de la obligación a la fecha de la fiscalización, sino que plantea la labor futura de corrección, a modo de observar de manera irrestricta la normativa vigente.

Ahora bien, en términos de valoración jurídica, la alegación relativa a una subsanación futura, no puede considerarse como eximente de responsabilidad respecto de la infracción en referencia. Con todo, y sin el acompañamiento de antecedentes que den cuenta que la subsanación ha sido implementada, no puede tampoco ser valorado como medida de subsanación.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, el allanamiento del sujeto obligado, y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

El sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, de acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2019, de fecha 17 de julio de 2019, no habría desarrollado ni ejecutado instancias de capacitación para sus colaboradores en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, situación que se funda en la inexistencia de material que acredite la realización de las mismas.

La situación de incumplimiento consta además, el Acta de Fiscalización N° 24/2019, de fecha 22 de abril de 2019, donde se consigna el incumplimiento y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 22 de abril de 2019, señalándose en dicho documento lo siguiente: *"Consultada la Sra. Claudia Seguel Fuentealba, administradora de sucursal y debidamente autorizada por don Guillermo Boudon Luis, representante legal, no exhibe ni entrega documentación de respaldo que permita acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 4) Desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados en materia de LA/FT".*

En sus descargos señala el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, que *"Sin perjuicio de que algunas sucursales se han realizado capacitaciones estas no fueron documentadas al momento de la fiscalización y porque no se han dejado constancia de ellas; es que la desarrollaremos a partir de esta fiscalización en un plan global de mejoramiento de la gestión fiscalizada."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado ya referido, y del tenor de los mismos, es posible establecer que éste no controvierte el cargo formulado, sino que se limita a señalar las medidas correctivas introducidas en las materias, todas las cuales son posteriores a la fiscalización.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2019, de fecha 17 de julio de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-608-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019.

Que, el sujeto obligado ya referido no incorpora probanzas a este respecto. Y tal como se estableció para el cargo precedente, la ausencia de antecedentes probatorios al efecto, impide a este Servicio tener por subsanada la infracción en referencia y por tanto, tal circunstancia alegada no resulta procedente considerarla como minorante de la responsabilidad que le cabe al sujeto obligado y establecida en estos autos administrativos.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, cumplía, a la fecha de la fiscalización, con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/ 2019, de fecha 17 de julio de 2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada** no revisa ni chequea a sus clientes en los listados ONU, indicados tanto en el Título VIII de la Circular UAF N 49, de 2012, como en la Circular UAF N° 55, de 2015. Adicionalmente, solicitados los antecedentes sobre esta materia que permitieran evidenciar el cumplimiento de esta obligación, según lo dispone la Circular UAF N° 54, de 2015, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 22 de abril de 2019, se expone que no exhibió, ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación. Atendido lo descrito en los párrafos precedentes, es posible determinar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de revisión y chequeo permanente de los clientes del sujeto obligado en los listados ONU.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que: *"Estos listados son revisados por el oficial de cumplimiento pero no han sido suficientemente difundidos a nivel de operadores de las oficinas dependientes de acuerdo a la circular 049 numeral VIII."* (sic)

Como puede advertirse de los descargos del sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, existe de su parte un reconocimiento expreso de la insuficiencia respecto de las revisiones efectuadas por su parte al momento de la visita de fiscalización que llevó adelante esta Unidad.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, que sirvieron de base para formular el cargo en referencia, tomando en consideración el reconocimiento expreso planteado por el sujeto obligado en sus descargos y la ausencia de probanzas que permitan establecer algo diverso a lo ya señalado en estos autos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53, de 2015, en particular a lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a la fecha de la fiscalización in situ realizada, el sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada** habría incumplido la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, relativo a su situación legal, a la información registrada ante este Servicio, la identificación del Oficial de Cumplimiento o de los usuarios habilitados.

En efecto, como resultado de la inspección en cuestión quedó en evidencia que el sujeto obligado a esa fecha había cambiado de domicilio sin dar cuenta de ello a este servicio. La situación de cambio de domicilio, según lo informado, ocurrió en el mes de marzo de 2019.

El incumplimiento en que se funda el cargo infraccional, constan además, en Acta de Fiscalización de fecha 22 de abril de 2019, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 6. Además de los antecedentes recopilados que dan cuenta del pago de patente comercial y de las boletas utilizadas por el sujeto obligado.

A este respecto el sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada**, no se pronuncia en forma concreta en sus descargos, luego el mismo señala en sus planteamientos últimos, como *"(...) Conclusiones y observaciones finales. Las objeciones y/o cargos que nos realiza el fiscalizador lo asumimos."*

Que, analizado los descargos del sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada**, corresponde hacer presente que éste no controvierte la existencia del hallazgo infraccional.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada**, cumplía, a la fecha de la fiscalización, con haber informado a este Servicio respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados, lo que constituye una infracción a la Circular UAF N° 53, de 2015, en particular a lo dispuesto en el artículo 3°.

III.- Incumplimiento a las Circulares UAF N 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°

24/2019, de fecha 17 de julio de 2019, el sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada** no mantiene medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes, a modo de determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente. Dicha situación se vería corroborada por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir que tales medidas se ejecutan.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 24/2019, de fecha 22 de abril de 2019, donde se señala por parte la personas designada por el representa legal y oficial de cumplimiento para guiar la fiscalización, el hecho del incumplimiento. Además de ello, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, también de fecha 22 de abril de 2019, se consigna que *"Consultada la Sra. Claudia Seguel Fuentealba, administradora de sucursal y debidamente autorizada por don Guillermo Boudon Luis, representante legal, no exhibe ni entrega documentación de respaldo que permita acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 1) Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP."*

El sujeto obligado ya referido señala en sus descargos respecto a las materias relativas a *"Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. En efecto las instrucciones al respecto se hacían en forma oral y sin dejar constancia de ello, centrados en que no aceptábamos —por seguridad o capacidad— cambios que excedieran los USD10.000, lo que la fiscalización nos demuestra como insuficiente y debemos desarrollar e implementar procedimientos más detallados para el conocimiento del cliente y/o personas políticamente expuestas."*

Como puede advertirse de los descargos del sujeto obligado **Comercial Philippe Limitada**, existe de su parte un reconocimiento expreso en cuanto a la insuficiencia de sus medidas, planteando además de ello, la introducción de mejoras con el fin de ejecutar medidas correctivas correspondientes de los hallazgos infraccionales.

Con todo el sujeto obligado ya referido no incorporó probanzas relativas a tales medidas subsanatorias. Y tal como se ha establecido previamente en esta resolución, la ausencia de antecedentes probatorios al efecto, impide a este Servicio tener por subsanada la infracción en referencia y por tanto, tal circunstancia alegada no resulta procedente considerarla como minorante de la responsabilidad que le cabe al sujeto obligado y establecida en estos autos administrativos.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, como también el reconocimiento expreso planteado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo establecido en artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, por parte del sujeto obligado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley

N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2019, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, y junto a lo previamente señalado, para la aplicación de sanción el artículo 20 de la ley N° 19.913 se tomará en consideración las profundas y generalizadas consecuencias negativas que ha tenido en la economía nacional la pandemia de Coronavirus; de este modo, y ante la ausencia de información actualizada sobre la situación económica del sujeto obligado, se aplicará únicamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial Phillippe Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-608-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

a.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple el contenido mínimo exigido por la normativa y que el mismo se encuentre disponible para todos sus colaboradores.

b.- No realizar capacitaciones en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a todos sus colaboradores y una vez al año, dejando constancia de aquello.

c.- No revisar a sus clientes en los listados ONU.

d.- No informar al servicio los cambios en su situación legal, en la información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

e.- No identificar de entres sus clientes quienes tienen la calidad de PEP.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Comercial **Phillippe Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


TKS/JPC/ETV


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero